



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 173 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

Moyobamba, 17 MAYO 2019

### VISTOS:

El Informe N°065-2019-AGA-IC/CEO, del Coordinador del Saldo de la Obra. “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Moyobamba - Segundo Nivel de Atención- Provincia de Moyobamba - San Martín”.

El Informe Legal N°029-2019-QIA/AL, del Abg. Queistin Inga Arce.

El Informe N°206-2019-GRSM-PEAM-04.00, del Director de Infraestructura.

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de Julio del 2018, el Proyecto Especial Alto Mayo y el Consultor Diesing Sociedad Anónima Cerrada Ingenieros y Consultores, suscribieron el Contrato N°010-2018-GRSM-PEAM-01.00 para los servicios de Supervisión de la ejecución del Saldo de la Obra “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Moyobamba, Segundo Nivel de Atención, Provincia de Moyobamba – San Martín”; con un plazo de 180 días calendarios, de los cuales, 150 días calendario corresponde a la etapa de supervisión de obra y 30 días calendario para la etapa de liquidación de obra. El contrato en mención ha sido suscrito por el monto de S/ 372,771.35 Soles exonerado del IGV;

Que, mediante Informe N°065-2019-AGA-IC/CEO, el Coordinador del Saldo de la Obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Moyobamba - Segundo Nivel de Atención- Provincia de Moyobamba - San Martín”; manifiesta, que respecto a la solicitud de Resolución de Contrato por Mutuo Acuerdo solicitado de parte la Supervisión (DIESING SAC INGENIEROS CONSULTORES) que involucra a su vez la continuidad de sus Servicios de Consultoría de Obra para la Supervisión de la ejecución del Saldo Obra según la referencia a); ello conforme a los especificados en su carta y las condiciones contractuales en las que se enmarca a la actualidad y la respectiva obligación de asumir los costos que irrogan las Prestaciones Adicionales de los servicios de la Supervisión, consecuente de la ejecución propia de la obra, a efectos de que el Plazo de ejecución continúa ampliándose afectando verdaderamente en costos a ambas partes.

En ese sentido teniendo el sustento de parte la Supervisión respecto a las motivaciones que han devenido en la solicitud, se hace necesario indicar lo siguiente:

- De lo manifestado por la Supervisión, es importante señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), precisa que; Una vez celebrado un contrato, el contratista podrá resolverlo por “*caso fortuito*” o “*fuerza mayor*”, siempre que demuestre a la Entidad que tal resolución obedece a un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- Tal como se precisa en los párrafos del punto 7 del presente informe; el primer párrafo 36.1 del artículo 36 de la Ley permite que las partes puedan resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, únicamente por “caso fortuito”



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 173 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

o “fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes” y que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Así, para que la resolución del contrato no sea imputable al contratista, es necesario que éste pruebe a su contraparte que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo obedece a un “*caso fortuito*” o “*fuerza mayor*”, es decir que demuestre que el hecho generador de la resolución es extraordinario, imprevisible e irresistible.

- Para tal efecto, debe tenerse en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que: “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*”

Ante los especificados y a solicitud de la Supervisión y habiendo revisado los documentos presentados por la citada Supervisión, el análisis y la evaluación respectiva, el suscrito en calidad de Coordinador de Ejecución de Obra, realiza la opinión técnica de procedencia en base cumplimiento de los siguientes aspectos:

a). Que, la naturaleza de Resolver el Contrato supervisión; naturaleza que se origina en la obligación que tiene el Contratista en que podrá resolverlo por “*caso fortuito*” o “*fuerza mayor*”, siempre que demuestre a la Entidad que tal resolución obedece a un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; en amparo de lo establecido en el primer párrafo 36.1 del Artículo 36° y tercer párrafo 135.3 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30225: Ley de Contrataciones del Estado y aprobado mediante D.S. 350-2015-EF, vigente al contrato. En principio, corresponde a las partes determinar si un hecho o evento puede considerarse como “caso fortuito” o “fuerza mayor o “por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes” con el fin de resolver el contrato que las vincula.

- b). Que la Supervisión de Obra haya emitido un informe que sustenta técnicamente su SOLICITUD de Resolver el Contrato, y que se encuentra con la imposibilidad de continuar sus servicios de Supervisión en la obra y el contrato con la Entidad, para mayor dilucidación en las consideraciones o implicancias contractuales; y que permitan analizar y evaluar su permanencia en la Obra; análisis que considero se efectuó en función a la causal específica establecida en la normativa – “caso fortuito” o “fuerza mayor o “por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes”.

En ese contexto habiendo definido los criterios de hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible (Fuerza Mayor); ellas en forma diferenciada, respecto a que devinieron de la procedencia y por ende la solicitud de Resolver el Contrato de los Servicios de la Supervisión de Obra, eximiendo de responsabilidades a las partes (mutuo acuerdo); por la imposibilidad de ejecutar sus prestaciones y que pone en un alto riesgo el servicio, el cual por los hechos mencionados; permiten que la ejecución de la obligación o determinar su cumplimiento podría ser en forma parcial, tardío o defectuoso; sustentados además en la causal: “caso fortuito” o “fuerza mayor” o “por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes”, debidamente sustentados; dispuestos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento vigente al Contrato, específicamente en su primer





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 173 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

párrafo 36.1 del Artículo 36° y tercer párrafo 135.3 del Artículo 135° respectivamente.

Qué, teniendo además el informe técnico de sustento sobre la imposibilidad de la continuidad de los servicios conforme a sus fundamentos de hecho y derecho en forma clara en su pretensión; previo análisis, evaluación y conformidad y cumplimiento de varios aspectos legales de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, el suscrito en calidad de Coordinador de Ejecución de Obra, COINCIDE con algunos de los aspectos considerados por la Supervisión de Obra; respecto a la necesidad de Resolver dicho contrato de los Servicios de Supervisión, por ello considero que es PROCEDENTE, conforme a los fundamentos especificados en el presente informe.

Por lo que esta Coordinación concluye en:

1. La aprobación de Resolver el Contrato de la Supervisión de Obra, suscrito entre las partes mediante, el cual se encuentra motivada o tiene como causal: “caso fortuito” o “fuerza mayor” o “por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes, debidamente sustentados; dispuestos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente al contrato, determinan que los servicios de la Supervisión se encuentran imposibilitados de continuar, poniendo en un alto riesgo de que la ejecución efectiva mayores a los inicialmente contempladas y por contemplar de dichas obligaciones o la determinación de su cumplimiento en las condiciones contratadas, puedan ser en forma parcial, tardío o defectuoso.

En ese contexto siendo que dicha acción administrativa de Resolver el Contrato de Supervisión de Obra y el cual a su vez permitirá reducir los impactos negativos directos en el control permanente de la Ejecución de Obra o mitigar los riesgos de que dicho servicio se efectúe forma parcial, tardío o defectuoso, además de que las circunstancias o hechos sustentados por la parte afectada se encuentran justificados por parte “La Entidad”, y que a su vez se encuentran reguladas en el primer párrafo 36.1 del artículo 36° de la Ley y el párrafo tercero 135.3 del Art 135° del Reglamento vigente al contrato. Se concluye como causal válida y debidamente motivada, además que exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.

2. Siendo que las Extensión de los Servicios de Supervisión (Mayores Prestaciones o Prestaciones Adicionales), derivadas de variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) atribuibles al ejecutor de Obra (la Entidad) y que a su vez han sido autorizados por la misma han generado la necesidad de realizar prestaciones adicionales de Supervisión, que el mismo se encuentra regulado por la normativa; y que del análisis de la incidencia efectuada, corresponderá siempre requerir Autorización previa, al pago por parte la Contraloría General de la República, dado que dicha incidencia supera el límite del Quince por ciento (15 %) del monto del Contrato Original (Primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34° de la Ley y el numeral 139.4 del artículo 139° del Reglamento). Acción administrativa que presenta periodos extensos y que aunados a las propias acciones de la Entidad (aprobación de nuevas certificaciones, autorizaciones del pliego Regional, aprobaciones resolutivos de las prestaciones adicionales, acta de acuerdos en la cuantificación de los costos que irrogan las prestaciones y con un constante desacuerdo), ponen en riesgo permanente en la ocurrencia de los hechos sustentados y por ende la posibilidad





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 173-2019-GRSM-PEAM.01.00.

de no tener el control permanente y la calidad necesaria en la ejecución de la Obra.

Sin perjuicio de que es importante señalar que; la normativa no establece o no ha previsto plazos para aprobar prestaciones adicionales de supervisión y que a su vez el organismo supervisor en varios pronunciamientos establece que el Artículo 140° del Reglamento no es para servicios de consultoría de obra – Supervisión.

Recomendando:

1. Se recomienda RESOLVER EL CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA, motivados en la causal: “caso fortuito” o “fuerza mayor” o “por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes”, debidamente sustentados y que eximen de responsabilidades a las partes (Mutuo Acuerdo), específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones; conforme a los sustentos técnicos definidos en el presente informe.
2. Se recomienda ACORDAR o CONVENIR, las implicancias contractuales posteriores a la Resolución del Contrato mediante un ACTA DE ACUERDOS, como complemento de las obligaciones a cumplir sobre el Contrato de Supervisión del contratista (DIESING SAC INGENIEROS Y CONSULTORES), y por ende la Procedencia de acciones administrativas a proceder, sobre acciones que no se encuentran contemplados en el Contrato suscrito entre partes.
3. Se recomienda que la Entidad NOTIFICAR mediante CARTA NOTARIAL al contratista (DIESING SAC INGENIEROS Y CONSULTORES) a cargo de la Supervisión de conformidad a los plazos acordados en el ACTA DE ACUERDOS: mediante acto resolutivo, así mismo se deberá suscribir las adendas necesarias contractuales entre las partes a fin de garantizar la no existencia de futuras controversias.
4. EFECTUAR el Requerimiento necesario para la Conformación o Contratación de un Equipo de la Supervisión o Inspección en la Obra, en la modalidad de administración presupuestaria Directa, en las especialidades faltantes o por ejecutar, en aras de salvaguardar el Control efectivo, permanente y directa de la ejecución del Saldo de Obra; teniendo como prioridad los profesionales existentes en la Institución que cumplan requisitos técnicos mínimos objetivos, y concordantes con la complejidad y proporcionalidad del saldo de obra por ejecutar o de lo contrario profesionales externos en calidad de locación de servicios sobre las especialidades faltantes. Ello por el plazo que contempla ejecutar dichas actividades faltantes (60 días aproximadamente); plazo que contempla solo la ejecución, Recepción y Transferencia de la Ejecución de Obra;

Que, con Informe Legal N°029-2019-QIA/AL, del Abg. Queistin Inga Arce, asesor legal de la Dirección de Infraestructura, respecto a la solicitud de resolución por mutuo acuerdo, del Contrato de la Supervisión de la ejecución del Saldo de la Obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Moyobamba - Segundo Nivel de Atención- Provincia de Moyobamba - San Martín”; consideran procedente la resolución de contrato por mutuo acuerdo, por la causal prevista en el numera 135.3 del artículo 135 del Reglamento, caso fortuito o fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución de la obra; por los fundamentos ahí expuestos. Dicha causal que exime de responsabilidad a las partes;



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 173 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

Que, mediante Informe N°206-2019-GRSM-PEAM-04.00, el Director de Infraestructura, con relación a la resolución por mutuo acuerdo, del Contrato de la Supervisión de la ejecución del Saldo de la Obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Moyobamba - Segundo Nivel de Atención- Provincia de Moyobamba - San Martín”, manifiesta a esta Gerencia General lo siguiente:

### FUNDAMENTO TECNICO DE HECHO Y DERECHO

- Sobre el particular, la supervisión fue contratado para supervisar la ejecución del saldo de obra (150 días calendarios) y revisar la liquidación de la misma (30 días calendarios); siendo que, el plazo de supervisión de obra ha venido ampliándose como efecto de las ampliaciones de plazo de la obra, a través de prestaciones adicional de supervisión, aprobadas por la entidad en marco del primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34° de la Ley y el numeral 139.4 del artículo 139° del Reglamento, cuyo objeto es – entre otros – ampliar o adecuar el plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra, en casos distintos a los de adicionales de obra; y suscribiéndose las actas respectivas, salvo lo que está pendiente por aprobar, que se ciñen al mismo mecanismo.
- La potestad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales le ha sido conferida a las Entidades en reconocimiento de su calidad de garantes del interés público en los contratos que celebraran a efectos de abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Así, esta potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina “cláusulas exorbitantes” que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público -como es el régimen de contrataciones del Estado-, en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado.
- El OSCE en la Opinión N°188-2018/DTN, señala que el pago de las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad) debe calcularse en función a la tarifa pactada, de forma proporcional a la ejecución real; asimismo, este tipo de prestaciones adicionales puede aprobarse hasta por el quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión y en aquellos casos que se supere el citado porcentaje se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.
- Cabe indicar que, en la dinámica de los contratos pueden presentarse situaciones en que las partes coinciden en la necesidad de poner fin a la relación contractual de manera anticipada, supuesto que, bajo las normas del Código Civil Peruano son perfectamente viables, toda vez que el contrato es un acuerdo de voluntades para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. Así, puede darse el caso que, como en el presente caso, después de suscrito el contrato, las prioridades de la Entidad respecto de la atención de las necesidades que dieron lugar a la celebración del contrato cambien, o su permanencia, y que el contratista coincida con la Entidad en poner fin al vínculo contractual, o que la ejecución del contrato bajo los términos pactados se torne inviable por hechos que no obstante ser ordinarios y previsibles no son pasibles de ser controlados por las partes durante la ejecución del contrato.





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° /73 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

### PROBLEMÁTICA ENCONTRADA

- Entre la problemática destaca que durante la ejecución de la Obra, el cual se viene realizando bajo la modalidad de Administración Presupuestaria Directa; la solicitud de los requerimientos (*que son materia de la posterior revisión si se efectuaron en su debida oportunidad por la Residencia de Obra conforme al calendario aprobado*), que conllevan a su vez a convocar bajo procedimientos de selección a través del Sistema de Contrataciones del Estado, se pueden evidenciar la DECLARACIÓN DE DESIERTO en varios de ellos, el cual originan el desplazamiento de la fecha de culminación de la obra y por ende la aprobación de solicitudes de Ampliaciones de Plazo (*Justificación de las Solicitudes presentadas*) y por ende la correspondiente necesidad de la adecuación del plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra, generando la necesidad de supervisar la obra por un mayor tiempo al originalmente previsto en el contrato de supervisión y los costos que irrogan dichos servicios.
- Actualmente la Entidad continúa efectuando varios procedimientos de selección, y por consiguiente hay la existencia o la probabilidad de un hecho o evento extraordinario o no común que pueda declararse DESIERTO dichos procesos, independientemente de que se haya efectuado con la debida diligencia los requerimientos por parte el Área Usuaría.
- Estas circunstancias mencionadas implican aprobar Ampliaciones de Plazo en la ejecución de obra solicitadas por la Residencia, siendo que los mismos son hechos no previsibles incluso al momento de efectuar las programaciones económicas, como se puede denotar en la valoración de la Contratación (Valor Referencial – Estudio de Mercado) de la Supervisión; sin embargo ante la ocurrencia de las variaciones en el plazo y por ende la necesidad de contar con las mayores prestaciones de la Supervisión, la Entidad se ve en la obligación de gestionar nuevos recursos y que demandan periodos extensos, superando las aptitudes razonables de los plazos previstos, más aun que la normativa no establece los tiempos previstos que demanda la aprobación de dichas prestaciones adicionales de Supervisión y por ende la posibilidad de incumplir sus obligaciones esenciales. Sin perjuicio además de que no se puede prever la probabilidad o probabilidad de superar los montos máximos permitidos que permitan efectuar pagos a la Entidad sin autorizaciones, siendo que surge o se hace necesario la Autorización previa, para el pago de la Contraloría General de la Republica; generando plazos muy extensos coadyuvando al incumplimiento de nuestras obligaciones esenciales y el alto riesgo de permitir que la ejecución de la obligación o determinar su cumplimiento, podría ser en forma parcial, tardío o defectuoso; a falta de pago y por ende el riesgo inminente de disminuir el control permanente y efectiva del servicio de la Supervisión en la Obra, como lo precisa el Consultor en su Justificación Técnica .../// “*la dilación de la aprobación de las extensiones de servicio (prestación adicional), motivan justificadamente desconfianza de parte nuestros especialistas, ante el riesgo de verse impagos por los trabajos que se vienen realizando, lo cual nos dificulta seguir garantizando la participación de dichos profesionales (...)*”.
- Así mismo se puede evidenciar en el sustento efectuado por la Supervisión y en que manifiesta.../// “*que los montos con los cuales vienen siendo aprobadas las prestaciones adicionales que devienen de las extensiones del servicio, son menores*





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 173 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

a los establecidos en el contrato original, vulnerando lo señalado en el numeral 34.4 del Artículo 34° de la Ley de contrataciones del Estado, afectando el equilibrio económico de que debe primar en el contrato”.

- Al respecto de lo manifestado por “EL CONTRATISA” a cargo de la Supervisión de Obra, es un claro ejemplo que los acuerdos tomados en las diferentes actas (acuerdo entre partes), pueden estar sujetas o pueden generar controversias y la necesidad de recurrir a los entes de solución de controversias a futuro, el cual podría generar costos de arbitraje o conciliación innecesarios para la Entidad, deviniendo en desequilibrio económico y por ende perjuicios innecesarios.
- Por ello es importante señalar además que; del análisis preliminar en la relación costo/beneficio para la Entidad, y en el que se vienen incurriendo producto de las ampliaciones de plazo y que generan a su vez las mayores prestaciones de Supervisión, no guardan relación positiva respecto al avance físico de la ejecución de obra conforme a lo registrado en los informes de la Supervisión; en resumen, los costos que vienen generando los servicios de Supervisión, no reflejan o no son favorables para “LA ENTIDAD”, más aun teniendo en cuenta que la Residencia de Obra continúa solicitando ampliaciones de plazo en la ejecución de la obra, contribuirá a continuar requiriendo los servicios de la Supervisión y por ende mayores costos que no son acorde a la complejidad actual de actividades faltantes o pendientes de ejecutar.
- En ese sentido teniendo en cuenta que, “LA ENTIDAD” se encuentra en una posición no favorable respecto a los costos que irrogan las prestaciones adicionales de Supervisión y que no hay la posibilidad de evitar el pago correspondiente conforme a los costos acordados por mayores prestaciones, y que además los mismos pueden ser demandados en los entes de solución de controversias a solicitud del “EL CONTRATISTA” si considera necesario, y que tampoco se puede impedir efectuar dichos actos administrativos; se concluye que los costos o los pagos por la adecuación del plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra, en casos distintos a los de adicionales de obra, deben realizarse en función a la tarifa ofertada y, de ser el caso, de manera proporcional a esta. Pese a poder demostrar que es necesario poder acreditar dicho cumplimiento de sus obligaciones esenciales (*La Entidad se encuentra en una posición desfavorable económicamente*).
- De ello se puede desprender que a la brevedad y si se continúa en esta tendencia de no culminar la obra por dichas variaciones y que son imprevisibles o extraordinarios, cabe la posibilidad de que la Entidad no pueda asumirlas o por el contrario se extiendan los periodos impagos de la Supervisión por la gestión de recursos y por ende la continuación y aumento de los riesgos advertidos en los párrafos anteriores; sin perjuicio de que también se estaría vulnerando el presupuesto programado y aprobado en el Expediente Técnico de la Ejecución del Saldo de Obra.
- Así mismo en aras de disminuir dichos riesgos advertidos, cabe la posibilidad de que la Supervisión de Obra se efectúe por administración presupuestaria directa, ello con la finalidad de reducir los costos operativos del control y permanencia de personal técnico en obra que garantice la calidad de las actividades faltantes o por ejecutar; teniendo en cuenta que dicha contratación de personal sea acorde a la proporcionalidad y complejidad de dichas actividades (*Saldo por Valorizar o Ejecutar*), previo análisis para efectuar dicho requerimiento.





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 173 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

Siendo que, de esta manera, la configuración de un “*caso fortuito*” o “*fuerza mayor*” o “*por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes*”; exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.

### JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EXIMIENDO DE RESPONSABILIDAD A LAS PARTES (Mutuo Acuerdo)

➤ A manera de justificación técnica corresponde citar que sobre el particular es importante señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en varias opiniones y pronunciamientos, ha precisado que; una vez celebrado un contrato, el contratista podrá resolverlo por “*caso fortuito*” o “*fuerza mayor*” o “*por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes*”, siempre que demuestre a la Entidad que tal resolución obedece a un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Estos hechos se especifican claramente; en el primer párrafo del artículo 36° de la Ley permite que las partes puedan resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, únicamente por “*caso fortuito*” o “*fuerza mayor*” o “*por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes*” que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Así, para que la resolución del contrato no sea imputable al contratista, es necesario que éste pruebe a su contraparte que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo obedece a un “*caso fortuito*” o “*fuerza mayor*” o “*por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes*”, es decir que demuestre que el hecho generador de la resolución es extraordinario, imprevisible e irresistible.

- De esta manera, el citado artículo prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera “*caso fortuito*” o “*fuerza mayor*”, resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera definitiva.
- Como se puede denotar en este supuesto, corresponde a la parte que solicita la resolución del contrato probar a su contraparte la ocurrencia del “*caso fortuito*” o “*fuerza mayor*” o “*por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes*”, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.
- Así mismo para tal efecto, debe tenerse en consideración además que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que: “*Caso fortuito* o *fuerza mayor* es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”
- Ahora es importante señalar que; sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 173 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

- Siendo ello así, en el ámbito de las normas sobre contrataciones del Estado, el caso fortuito o fuerza mayor o hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato, como hechos que pueden afectar el normal desenvolvimiento de las prestaciones en la ejecución contractual, pueden constituir causa suficiente para solicitar la resolución del contrato, en caso que su producción impida continuar con la ejecución de la prestación debida. Con el acuerdo mutuo las partes pactan de común acuerdo la causal de resolución de contrato.
- Así, puede darse el caso que, después de suscrito el contrato, las prioridades de la Entidad respecto de la atención de las necesidades que dieron lugar a la celebración del contrato cambien, o su permanencia, y que el contratista coincida con la Entidad en poner fin al vínculo contractual, o que la ejecución del contrato bajo los términos pactados se torne inviable por hechos que no obstante ser ordinarios y previsibles no son pasibles de ser controlados por las partes durante la ejecución del contrato.

Bajo ese contexto es factible resolver un contrato por mutuo acuerdo por la causal prevista en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento, por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

- En este supuesto, corresponde a la parte que solicita la resolución del contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, o el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.

En ese contexto, visto y analizado los hechos, previa evaluación de dicha solicitud, por el Coordinador de Ejecución de Obra mediante Informe N°065-2019-AGA-IC/CEO de fecha 14 de mayo de 2019; así como el Asesor Legal de la Dirección de Infraestructura, expresada a través del Informe Legal N°029-2019-QIA/AL de fecha 14 de mayo de 2019, esta Dirección, comparte dichas opiniones, por ello, considera PROCEDENTE:

- 1) RESOLVER de MUTUO ACUERDO el Contrato N°010-2018-GRSM-PEAM-01.00 para la contratación de los Servicios de Supervisión de la ejecución del SALDO DE LA OBRA "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Moyobamba, Segundo Nivel de Atención, Provincia de Moyobamba – San Martín"; derivada del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°008-2018-GRSM-PEAM-CS-PRIMERA CONVOCATORIA; por la causal prevista en el numeral 135.3 del artículo 135° del Reglamento, caso fortuito o fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución de la obra; causal que exime de responsabilidad a las partes; la resolución de contrato se hará efectiva cuando la entidad notifique a la supervisión el acto resolutorio respectivo en forma de ley, solicitando paralizar sus servicios mediante la suscripción del ACTA DE ACUERDOS entre las partes.
- 2) PROSEGUIR, con los trámites administrativos correspondientes que conlleven a efectivizar el pago de la prestación adicional de servicio de supervisión correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2019; las cuales se encuentran aprobadas con acto resolutorio; y con los trámites administrativos





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 173 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

correspondientes que conlleven a aprobar vía resolutive la prestación adicional de servicio de supervisión N°03 correspondiente al mes de Abril del 2019; cuyo importe ya ha sido convenido mediante Acta de Acuerdos de fecha 31 de Marzo del 2019.

- 3) PROSEGUIR los trámites pertinentes para aprobar vía resolutive la prestación adicional de servicio de supervisión N°04 correspondiente al periodo comprendido entre el 30 Abril al 14 de Mayo del 2019, previo acuerdo convenido de los costos incurridos y acreditados en dicho periodo (ACTA DE ACUERDO – RESOLUCION DE CONTRATO). Una vez notificado el acto resolutive al contratista resolviendo el contrato asume el control técnico y administrativo de la obra.
- 4) Efectuar la Adenda necesaria al Contrato Original respecto al plazo de la ejecución de la Prestación de Supervisión de la Ejecución de Obra (Etapa de Supervisión de Obra) con fecha efectiva desde el 31/03/2019 a la fecha de paralización de los servicios de Supervisión, conforme al ACTA DE ACUERDO, para resolver el contrato; además del Monto de Contrato de Supervisión Vigente. El cual a su vez no considera la etapa de Liquidación de Obra:

Que, el numeral 36.1 del Artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N°30225, modificada por D. Leg. N°1341, señala: *“36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por causa fortuita o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuidad del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes..”*

Asimismo, el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento de la citada Ley, establece que, *“cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”*;

Por las consideraciones que anteceden y estando a las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°024-2019-GRSM/GR de fecha 02.01.2019 y a lo señalado por el inciso h) del Artículo 15° y demás pertinentes del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Alto Mayo, con las visaciones de la Dirección de Infraestructura y Oficina de Asesoría Jurídica.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR** Resuelto el Contrato N°010-2018-GRSM-PEAM-01.00 de fecha 31 de Julio del 2018, al Consultor Diesing Sociedad Anónima Cerrada Ingenieros y Consultores para la supervisión de la ejecución del Saldo de la Obra: *“Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Moyobamba, Segundo Nivel de Atención, Provincia de Moyobamba – San Martín”*; por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución e Informes Técnico y Legal respectivos.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 173 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

**Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE**, al Diesing Sociedad Anónima Cerrada Ingenieros y Consultores la presente Resolución, a la Dirección de Infraestructura, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes de acuerdo a ley.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Ing. Muller A. Huancas Huamán  
**Gerente General**

